Buenos Aires, 13 de septiembre de 2024.-

VISTOS estos autos 3654/2024 caratulados “Forma Color Impresores SRL - TF 36.564-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo” y

CONSIDERANDO:

I.- Por resolución DE PRLA 4232/2014 (conf. esp. fs. 7/11 del hipervínculo incluido en el presente párrafo), el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros condenó a Forma Color Impresores SRL al pago de una multa de $43.441,57 por considerarla incursa en la infracción tipificada en el artículo 954, apartado 1°, literales a) y c), del Código Aduanero, con relación a las destinaciones “05 073 EC01 021889 W”, “05 001 EC01 041751 D”, “05 073 ECC1 021890 Y”, “05 001 EC01 040450 V” y “05 073 EC01 021887 U” (conf. su artículo 1°); formulando cargo por dicho monto e intimándola a su pago (conf. su artículo 3°), así como a la cancelación de los tributos adeudados en concepto de diferencia de derechos de exportación, que ascendían a U$S760,27 (conf. su artículo 4°).

Asimismo, absolvió a los despachantes de aduana intervinientes (los señores Evencio González y Alfredo García Besada) respecto de la imputación seguida en su contra por presunta infracción al artículo 954, apartado 1°, literales a) y c), del Código Aduanero (conf. su artículo 2°).

Para así resolver, el área administrativa decisora, tras referir ciertas consideraciones de orden teórico con referencia a precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo que respecta a la figura infraccional normada por el artículo 954 de Código Aduanero y el bien jurídico tutelado, tuvo por configurada la trasgresión imputada atento a que Forma Color Impresores SRL no logró desvirtuar las diferencias de valor detectadas por la División Control *ex post* de Exportación, verificándose un perjuicio fiscal.

Sentado ello, a efectos de graduar la sanción, la autoridad administrativa, con referencia al artículo 915 del Código Aduanero y a los artículos 40 y 41 del Código Penal, indicó haber valorado los hechos de la causa; entendiendo -por consiguiente- procedente fijar la multa en una vez la diferencia de valor detectada.

Resta agregar que, al fin de absolver a los despachantes de aduana intervinientes en las operaciones fiscalizadas, entendió que habrían cumplido expresas instrucciones impartidas por la exportadora, así como las obligaciones inherentes a su cargo; ello a tenor del contenido de la documentación y factura obrante con la carpeta del despacho de fs. 27 de las actuaciones administrativas labradas.

II.- Forma Color Impresores SRL solicitó la revisión del acto por ante el Tribunal Fiscal de la Nación (conf. esp. fs. 12/30 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

A esos efectos, tras referir los antecedentes del caso, en sustancial síntesis, planteó:

-la nulidad de la resolución aduanera, por falta de motivación y causa suficiente, en particular, por no haber acreditado fehacientemente la configuración de la infracción achacada;

-el incumplimiento por parte de la División Control *ex post* de exportación del procedimiento previsto en la resolución general AFIP 620/1999, en especial en lo referido a la publicación del listado de ajustes de valor en el Boletín Oficial, denunciando directamente las destinaciones, so pretexto de contar con un antecedente de "valor observado".

Al respecto, destacó que, con asiento en una factura comercial, comparada con los valores declarados en los permisos de embarque fiscalizados, la autoridad administrativa denunció, sin cumplir con lo dispuesto en la resolución general AFIP 620/1999.

-haber únicamente realizado un trabajo de impresión, brindando como servicio adicional el envío de las revistas, siendo el real exportador Manzi Publicidad SA.

Al punto, postuló que por el acto aduanero no fue fundamentada ni demostrada la procedencia del ajuste de valor practicado, limitándose el Fisco Nacional a sostener que "no habiendo la imputada desvirtuado las diferencias de valor detectadas puede tenerse por configurada la infracción detectada prevista y penada por el artículo 954, inciso c), del Código Aduanero, ello así toda vez que las diferencias observadas no han sido justificadas ni refutadas adecuadamente" (*sic*) y que "el artículo 956, inciso b), del Código Aduanero, nos brinda el

concepto de lo que debe entenderse por perjuicio fiscal y que constituye uno de los presupuestos necesarios para tipificar esta figura de declaración inexacta. Existe perjuicio fiscal cuando no se pagan tributos, o se paga menos de lo que se debe, o que el fisco pague un importe mayor en concepto de reintegros, y que ello cause un menoscabo fiscal, extremo que se verifican en autos, por cuanto se ha generado una diferencia en la base de tributación" (*sic*); lo que en modo alguno, en su entendimiento, debía tomarse como sustento suficiente del reproche.

-que los indicios seguidos por el servicio aduanero resultaban insuficientes como para impugnar el precio declarado en las operaciones fiscalizadas.

En este sentido, resaltó que la autoridad administrativa decisora se habría limitado a afirmar que la ventas locales poseían un precio unitario superior a las exportaciones realizadas, presumiendo sin más que se trataba de ventas realizadas por su parte como si se tratase de una firma dedicada a la creación de publicaciones, cuando su actividad se vinculaba con la impresión, en este caso a encargo de Manzi Publicidad SA, brindándole como un servicio adicional su matrícula de exportadora para el envío al exterior de las revistas impresas.

-que la exportación fue realizada por cuenta y orden de un tercero en los términos de la resolución general AFIP 2000/2006; y

-a todo evento, que correspondía revisar la absolución de los despachantes de aduana, puesto que, caso contrario, ello implicaría otorgar "patente de corso" (*sic*) para que aquellos profesionales incurrieran en la comisión de todas aquellas conductas negligentes sin consecuencia alguna al respecto.

Por lo expuesto, Forma Color Impresores SRL requirió que se dejara sin efecto la multa y el reclamo tributario seguido en su contra, con costas.

III.- Por resolución del 7/9/2023, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación (conf. fs. 38/46 del hipervínculo incluido en el presente párrafo):

-dejó sin efecto la multa aplicada a Forma Color Impresores SRL por el artículo 1° de la resolución DE PRLA 4232/2014, con costas al respecto a cargo del Fisco Nacional; y

-confirmó el reclamo tributario seguido contra Forma Color Impresores SRL por el artículo 4° de la resolución DE PRLA 4232/2014, con costas al respecto a cargo de la mencionada firma.

Para así decidir, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación, en primer lugar, desestimó el planteo de nulidad opuesto por la recurrente, resaltando al efecto que en el informe que dio fundamento a la denuncia efectuada se encontraban explicados los motivos que llevaron al servicio aduanero a efectuar la imputación.

Sentado ello, en lo que respecta a la infracción achacada, consideró que los valores FOB totales declarados en los permisos de embarque involucrados coincidían con las facturas comerciales de exportación vinculadas, extremo que no habría sido controvertido por el Fisco Nacional; de modo que la eventual diferencia de valor entre el precio efectivamente pagado y el que correspondía pagar a criterio de la autoridad aduanera no resultaba constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 954 del Código Aduanero, puesto que las declaraciones fiscalizadas no resultaron inexactas.

Al punto, razonó que si bien el servicio aduanero contaba con facultades para controlar los precios declarados y, en consecuencia, efectuar un reclamo tributario cuando considerara que dicho precio no era el que correspondía por la operatoria, ello no implicaba que el declarado fuera inexacto o bien no fuera el precio real de las operaciones en cuestión.

Por tanto, continuó en su razonamiento, aun cuando fuera posible efectuar un ajuste a los efectos tributarios, el nuevo valor asignado no implicaba que el precio declarado no fuera veraz, ya que el ajuste no significaba ni convertía al valor declarado en inexacto.

Descartado el reproche infraccional, adentrándose en la revisión del reclamo tributario, tras efectuar ciertas postulaciones de carácter teórico en torno al ajuste de valor y las potestades del Fisco Nacional al efecto, descartó el alegado incumplimiento del procedimiento establecido en el punto 2.1.2.1 del Anexo 11 de la resolución general AFIP 620/1999.

En este aspecto, destacó que, en el caso, se había dado a Forma Color Impresores SRL la posibilidad de acompañar toda la documentación pertinente para justificar los valores declarados, siendo

que la propia imputada acompañó copia de los requerimientos, más no así de sus contestaciones; sumado a que, atento a los términos en que fuera efectuado el ajuste, es decir, por comparación del precio de venta en el mercado interno de la misma mercadería y su venta al exterior, no habría existido “un listado de los ajustes de valor”.

Luego, descartó lo argumentado en torno a la falta de notificación de los cargos conforme lo previsto en el artículo 1013 del Código Aduanero, por no haber sido formulado cargo alguno que requiriera su comunicación; habiendo entendido el servicio aduanero que correspondía imputar la infracción de declaración inexacta, procediendo conforme lo establecido en el punto 2.1.2.3. del mismo Anexo II de la resolución general AFIP 620/1999.

Descartadas tales defensas, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación concluyó que resultaba ajustada a derecho la recomposición de valor practicada por el servicio aduanero, correspondiendo por ende el reclamo tributario efectuado en concepto de diferencia de derechos de exportación; a cuyos efectos destacó y/o consideró:

-que con asiento en la documentación aportada por la actora y la obrante en las actuaciones administrativas, el servicio aduanero efectuó un ajuste de valor respecto del precio de exportación declarado en las destinaciones fiscalizadas, en los términos del artículo 748, literal f), del Código Aduanero;

-que, en la especie, se trató de una única operación, en la cual se vendió parte de la mercadería en el mercado interno (6662 ejemplares del total) a un precio unitario, que ascendió a $5,10, equivalentes a U$S1,79, y, otra parte de la mercadería (10.583 ejemplares del total), fueron exportados para consumo, a un precio unitario de U$S0,20, resultando de la documentación y los propios dichos de la actora, que quién pagó toda la operación (esto es, tanto la venta interna como la externa) fue Manzi Publicidad SA;

-que ni de lo alegado por la actora, como así tampoco de la documentación aportada, surgía la justificación de la diferencia de valor entre ambas ventas.

Al respecto, advirtió que del presupuesto efectuado por Forma Color Impresores SRL a Manzi Publicidad SA, al precio total de

impresión de las revistas, se le adicionó un 12,21% correspondiente a los gastos generales por la exportación de la mercadería; es decir, se acordó un valor total por la operación de $40.170,14, de los cuales $34.032 habrían sido abonados en el mercado interno por Manzi Publicidad SA, y los $6138,14 restantes, equivalentes a U$S2116,60, habrían sido abonados también por ella, pero desde el exterior; cancelando así las facturas de exportación.

Tales explicaciones, en el entendimiento de la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación, resultaban insuficientes al fin de justificar la asignación de un valor unitario de $5,10 (U$S1,75 conforme al tipo de cambio aplicable en dicho momento) a la mercadería a vender en el mercado interno y un valor unitario de U$S0,20 a la mercadería a exportar, siendo que el costo de impresión de las revistas habría sido el mismo para la totalidad de los ejemplares.

A mayor abundamiento, en lo que al punto refiere, sostuvo que si bien se partió de un valor unitario determinado para la venta en el mercado interno y para la exportación, y así se alcanzó al valor total, no fue debidamente justificada la razón de tal diferencia de precio.

-que partiendo de un mismo proceso y utilización de materiales para la impresión de las revistas, resultaba razonable interpretar que se hubiese adjudicado un mayor valor de exportación, teniendo en cuenta los gastos adicionales por dicha operatoria.

-que quién habría abonado la mercadería a la actora por la venta en el mercado interno como así también por la exportación para consumo, habría sido la misma empresa, esto es Manzi Publicidad SA, por lo que no se advertía la justificación de la diferencia de precios, teniendo en cuenta que se trataba de ejemplares de la misma revista que estarían involucrados en una única operación; y

-a mayor abundamiento, que se advertía cierta contradicción en la explicación brindada por la actora en su recurso, ya que por un lado sostuvo que exportó por cuenta y orden de Manzi Publicidad SA, lo que no se encontraría acreditado en autos, y, por otro, que fue dicha empresa quién abonó las facturas de exportación desde su cuenta en el exterior.

IV.- Disconforme con lo resuelto, el Fisco Nacional apeló, fundando oportunamente su pretensión recursiva (conf. fs. 51 y 64/75 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Cuestionó la decisión del Tribunal Fiscal de Nación de revocar la multa aplicada por resolución DE PRLA 4232/2014 a Forma Color Impresores SRL.

Al respecto, tildó de incongruente al pronunciamiento, al considerar que la eventual diferencia de valor entre el precio efectivamente pagado y el que correspondía pagar no resultaba constitutivo de la infracción tipificada en el artículo 954 del Código Aduanero, por no haber declaración inexacta, para luego convalidar el ajuste fiscal asociado a la mentada trasgresión.

Efectuó distintas consideraciones teóricas en lo que respecta a la infracción prevista en el artículo 954 del Código Aduanero, en particular en lo que respecta a los requisitos que han de verificarse al efecto de tenerla por configurada.

Recordó que la operatoria aduanera reposaba sobre la confianza que el servicio aduanero deposita en los distintos sujetos que desarrollan su actividad en el área del comercio exterior; sistema que tiende a simplificar los controles para agilizar el intercambio en el comercio internacional, y que tiene como contrapartida la necesidad del autocontrol del exportador-importador y la sanción ejemplificadora al detectar infracciones.

Postuló que, en el caso, se encontraba configurado el tipo objetivo, ello en tanto habría habido una declaración aduanera inexacta, que difirió del resultado de la comprobación.

Resaltó que los auxiliares del servicio aduanero, han de colaborar con la Administración, proporcionando los datos relativos a las operaciones en las que intervienen a efectos de posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones.

Sostuvo que la conducta desplegada por la firma fiscalizada habría lesionado el bien jurídico protegido por el artículo 954 del Código Aduanero.

En este sentido, postuló que la existencia de una declaración inexacta determinó la verificación de la consecuencia o

perjuicio fiscal previsto por la norma como elemento del tipo previsto en el artículo 954, apartado 1°, literal a), del Código Aduanero.

Agregó que a efectos de verificarse la trasgresión prevista en el artículo 954, literal c), del Código Aduanero, se requería asimismo de una declaración aduanera que difiriera del resultado de la comprobación física o documental, y que esa “inexactitud” tuviera entidad para generar la consecuencia prevista, en particular, el ingreso de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente hubiera correspondido.

A continuación, citó jurisprudencia del Alto Tribunal y de esta Cámara en cuanto al alcance de la infracción prevista en el artículo 954 del Código Aduanero.

En consonancia con reflexiones previamente sentadas, concluyó que resultaba contradictorio sostener que el precio declarado resultaba incorrecto, convalidando el cargo tributario impuesto, para luego dejar sin efecto el reproche infraccional en los términos del artículo 954 del Código Aduanero por declaración inexacta, ello con asiento en el precio facturado; máxime siendo que Forma Color Impresores SRL sabía que el precio declarado no era correcto, puesto que había indicado otro ante una operación similar.

Por lo expuesto, el Fisco Nacional solicitó que se revocara, en parte, el pronunciamiento dictado por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, se confirmara, en todos sus términos, la resolución DE PRLA 4232/2014, con costas a cargo de Forma Color Impresores SRL.

Dicha presentación no fue replicada por su contraria.

V.- Remitidas las actuaciones en vista, el señor fiscal general de Cámara, consideró que los agravios del Fisco Nacional remitían a la consideración de aspectos procesales e infraconstitucionales ajenos, por regla, a los cometidos del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 31 de la ley 27.148.

VI.- Así las cosas, según resulta de los Considerandos que anteceden, la cuestión litigiosa que motiva la intervención de esta instancia judicial radica en determinar si, a la luz de los agravios


#38759657#423133848#20240912204653392

propuestos por el Fisco Nacional, se ajusta a derecho la decisión de la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación de revocar la multa aplicada en los términos del artículo 954, apartado 1°, literales a) y c), del Código Aduanero a Forma Color Impresores SRL por medio de la resolución DE PRLA 4232/2014.

Cabe destacar que, por dicho pronunciamiento, a su vez, sostuvo el reclamo tributario; aspecto del decisorio que se encuentra firme y consentido, ello en tanto no fue cuestionado por la nombrada firma,

Al efecto, téngase presente que:

i) por medio de las destinaciones “05 073 EC01 021889 W”, “05 001 EC01 041751 D”, “05 073 ECC1 021890 Y”, “05 001 EC01 040450 V” y “05 073 EC01 021887 U”, Forma Color Impresores SRL documentó la exportación de 465, 1386, 6562, 550 y 600 ejemplares del volumen 61 de la revista “Sojourn”, respectivamente, con destino a Colombia, México, Perú y Chile, declarando en todos los casos un precio unitario de U$S0,20 (conf. fs. 20, 22, 24, 26 y 27 del expediente administrativo AFIP “14829-48-2009” que se tiene a la vista en soporte papel);

ii) fiscalizadas las mencionadas destinaciones, por resolución DE PRLA 4232/2014, la autoridad aduanera entendió que la exportadora habría incurrido en la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1°, literales a) y c), del Código Aduanero, por lo que le aplicó una multa; y, asimismo, le reclamó el pago de la diferencia de tributos entre lo abonado y lo que hubiera correspondido.

La decisión adoptada se sustentó en el estudio de valor practicado por la División control *ex post* de exportación, plasmado en las notas DV CEDE 41/2009 y 651/2009, según el cual en las cinco destinaciones que se acaban de mencionar, habrían sido declarados valores que diferirían de los que hubiera correspondido informar; a cuyos efectos se hizo uso del método alternativo de valoración previsto en el artículo 748, literal f), del Código Aduanero (conf. esp. fs. 2/3 y 154/156 del expediente administrativo “14829-48-2009”, que se tiene a la vista en soporte papel).

En este aspecto, resáltese que en el desarrollo de las mencionadas tareas de fiscalización, la autoridad administrativa

interviniente habría detectado que el valor unitario de U$S0,20 declarado en las cinco destinaciones fiscalizadas por la exportación de los ejemplares de la revista “Sojourn”, difería del precio de venta en el mercado interno de U$S1,79, determinando un importe total en menos del que hubiera correspondido declarar de U$S15.205,17; ocasionando ello un perjuicio fiscal total de U$S760,27.

iii) ante el cuestionamiento de la resolución DE PRLA 4232/2014 por parte de Forma Color Impresores SRL, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación, si bien dejó sin efecto la multa, confirmó el reclamo tributario.

A efectos de revocar el reproche infraccional, en definitiva, entendió que la eventual diferencia de valor entre el precio efectivamente pagado y el que correspondía pagar a criterio de la autoridad aduanera no resultaba constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 954 del Código Aduanero, puesto que las declaraciones fiscalizadas no resultaron inexactas; y que, aun cuando fuera posible efectuar un ajuste a los efectos tributarios, el nuevo valor asignado no implicaba que el precio declarado no fuera veraz, ya que el ajuste no significaba ni convertía al valor declarado en inexacto.

Y, al fin de confirmar el reclamo tributario, en síntesis, consideró ajustada a derecho la recomposición de valor practicada por el servicio aduanero en los términos del artículo 748, literal f), del Código Aduanero y por consiguiente inadecuado el pago efectuado, destacando al efecto que la exportadora no habría justificado la diferencia de valor entre las ventas en el mercado interno y las realizadas al exterior, siendo que el costo de impresión de las revistas habría sido el mismo para la totalidad de los ejemplares.

iv) únicamente el Fisco Nacional apeló el pronunciamiento dictado por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación; pretendiendo al efecto que se revocara en parte lo resuelto, es decir, en lo concerniente a la anulación de la multa; y, por consiguiente, se confirmara en todos sus términos el acto aduanero.

A esos fines, resaltó una supuesta incongruencia del pronunciamiento al considerar -por un lado- que la eventual diferencia de valor entre el precio efectivamente pagado y el que efectivamente correspondía abonar por las operatorias fiscalizadas no resultaba


#38759657#423133848#20240912204653392

constitutivo de la infracción tipificada en el artículo 954 del Código Aduanero, por no haber declaración inexacta, y -por otro- que el ajuste fiscal asociado a la mentada trasgresión resultaba procedente; esbozó distintas consideraciones de orden teórico en lo concerniente al reproche infraccional involucrado en autos; resaltó el bien jurídico protegido; y destacó que, en el caso, se habría configurado el tipo por el que sancionara a Forma Color Impresores SRL.

VII.- De lo expuesto hasta aquí, y en particular de la reseña efectuada en el Considerando que antecede, surge que la intervención de esta instancia judicial se encuentra acotada y condicionada por la decisión de Forma Color Impresores SRL de no cuestionar -y, por defecto, consentir- la decisión de la Sala F del Tribunal de la Nación de convalidar el reclamo tributario seguido por el servicio aduanero contra la exportadora.

Por consiguiente, en el examen de los agravios traídos a esta instancia judicial por parte de la AFIP - DGA, debe partirse de la consideración que el reclamo tributario formulado a Forma Color Impresores SRL con relación a las destinaciones “05 073 EC01 021889 W”, “05 001 EC01 041751 D”, “05 073 ECC1 021890 Y”, “05 001 EC01 040450 V” y “05 073 EC01 021887 U” se ajusta a derecho; a cuyos efectos, según se explicara, con asiento en lo actuado por la División control *ex post* de exportación, plasmado en las notas DV CEDE 41/2009 y 651/2009, la autoridad administrativa entendió que la nombrada firma habría valorado incorrectamente la mercadería exportada, no habiendo justificado la diferencia de valor detectada entre el precio de venta en el mercado interno y el de venta al exterior.

VIII.- Así contextualizado el caso, recuérdese que el artículo 954 del Código Aduanero, ubicado en el capítulo destinado a regular las “declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas”, dispone que quien, para cumplir cualquiera de las operaciones de importación o de exportación, efectuara ante el servicio aduanero una declaración que difiriera con lo que resultara de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjera o hubiera podido producir:

a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de uno a cinco veces el importe de dicho perjuicio;

b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de uno a cinco veces el valor en aduana de la mercadería en infracción; y/o

c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de uno a cinco veces el importe de la diferencia.

Asimismo, prevé que si el hecho resultara simultáneamente subsumible en más de un supuesto, se aplicará la pena que fuese mayor.

Ello es así, toda vez que, en el régimen del Código Aduanero, la declaración aduanera debe contener según la destinación de que se trate, la posición de la mercadería, la nomenclatura arancelaria, la naturaleza, especie, calidad, estado, peso, cantidad, precio, procedencia y toda otra circunstancia para permitir la correcta clasificación y valoración de la mercadería (conf. artículos 234 y 332, ambos del Código Aduanero). Los datos incorrectos que se aporten en tal sentido tipifican la infracción comentada.

Ha de recordarse que la declaración -como principio- es inalterable de modo que, una vez registrada, compromete la responsabilidad de quien la presenta; por manera que, si bien la norma prevé distintas consecuencias, lo cierto es que el hecho tipificante de la infracción es uno y de naturaleza objetiva: la declaración inexacta.

Al respecto, téngase presente que el bien jurídico tutelado es el principio de veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería objeto de una destinación en aduana, pues en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema dirigido a evitar que, al amparo del régimen de exportación e importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen o perviertan (conf. CSJN, *Fallos* 315:929; 321:1614; 325:786, 830 y 333:300, entre otros).

IX.- Sin perder de vista lo hasta aquí referenciado, cuadra señalar que el hecho que el valor unitario declarado por Forma

Color Impresores SRL al tiempo de exportar ejemplares de la revista “Sojourn” resultara incorrecto, determinando ello un ajuste fiscal por diferencia de derechos de exportación (cuestión que, vale reiterar, no ha sido materia de recurso y, por tanto, se encuentra firme y consentida; constituyendo, por tanto, el punto de partida en función del cual ha de revisarse lo decidido por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación en la materia infraccional), comporta objetivamente una inadecuación de las declaraciones presentadas ante el servicio aduanero, así como también la existencia de un perjuicio fiscal.

En efecto, sin perjuicio de la información resultante de las facturas comerciales a las que aludiera en su defensa la exportadora así como la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación para justificar la revocación de la multa, en el caso, tales valores no resultarían contestes con el resultado de las tareas de fiscalización llevadas a cabo por parte del servicio aduanero, quien detectara que la misma mercadería, involucrada en una misma operatoria (según explicara Forma Color Impresores SRL, producto de un mismo encargo de parte de Manzi Publicidad SA) habría sido vendida a un mayor precio en el mercado interno; diferencia que no habría sido adecuadamente justificada por la imputada.

Tal diferencia de valor, que determinó el reclamo de un total de U$S 760,27 en concepto de derechos de exportación, revela una incorrecta declaración de valor respecto de la mercadería ante el servicio aduanero por parte de Forma Color Impresores SRL, con más un perjuicio fiscal; todo lo cual, da cuenta de la configuración del tipo infraccional contemplado en el artículo 954, apartado 1°, literales a) y c), del Código Aduanero, reprochado y castigado por el servicio aduanero.

X.- Lo expuesto basta para hacer lugar a la apelación intentada por el Fisco Nacional, revocar parcialmente el pronunciamiento dictado por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación; lo que, a fin de cuentas, determina la confirmación, en todos sus términos, de la resolución DE PRLA 4232/2014.

XI.- A todo evento, se deja constancia que lo aquí se decide en modo alguno importa un pronunciamiento en torno a la

adecuación del ajuste tributario practicado por el servicio aduanero, ello atento a la falta de cuestionamiento por parte de la exportadora de lo resuelto al respecto por parte de la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación; decisión que, según se explicó a lo largo de la presente, ha incidido en el resultado final de esta instancia revisora.

XII.- Finalmente, atento al resultado alcanzado y al no advertirse razones suficientes para apartarse del principio general rector en la materia, corresponde que la totalidad de las costas generadas por la actividad desplegada ante el Tribunal Fiscal de la Nación sean soportadas por Forma Color Impresores SRL, vencida (conf. artículo 1163 del Código Aduanero y arg. artículo 279 del CPCCN).

Y, en consonancia con lo que se acaba de decidir, por aplicación de igual principio y por análogas razones, corresponde que las costas relativas a esta instancia judicial, también sean soportadas por Forma Color Impresores SRL, vencida (conf. artículo 68, primera parte, del CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

1º) admitir la apelación deducida por el Fisco Nacional, revocar el pronunciamiento del 7/9/2023 dictado por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto dejó sin efecto la multa aplicada a Forma Color Impresores SRL; lo que, a fin de cuentas, determina la confirmación, en todos sus términos, de la resolución DE PRLA 4232/2014;

2º) adecuar la distribución de las costas relativas a la actividad desplegada ante el Tribunal Fiscal de la Nación, las que, en su totalidad, han de quedan a cargo de la exportadora; y

3°) imponer las costas vinculadas a la actividad desplegada ante esta instancia judicial, a cargo de la exportadora.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase a la instancia de origen.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

Fecha de firma: 13/09/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38759657#423133848#20240912204653392

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

Fecha de firma: 13/09/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38759657#423133848#20240912204653392